Módulo 2 >>>

La equidad de género e interculturalidad en la legislación agraria nacional

INRA
Instituto Nacional de Reforma Agraria

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

Curso virtual

Género e interculturalidad en el saneamiento y titulación de tierras

Módulo 2:

LA EQUIDAD DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA NACIONAL

INTRODUCCIÓN

En Bolivia, la Constitución Política del Estado (2009) ha establecido un importante marco de derechos a pueblos indígenas y mujeres en relación a su acceso a la tierra y el territorio. El derecho a la titulación colectiva de tierras y territorios (Art. 30 II, 6); la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra" (Art. 402, numeral 2) y; el velar por la titularidad de las mujeres la dotación de tierras (Art. 395, I), son evidencias de este compromiso legal a favor de los y las más vulnerables.

En el ámbito agrario, la realidad es muy compleja, actualmente existen nuevas coyunturas y aún persisten negativas a ciertos cambios. El valor de la tierra y las dinámicas de uso van cambiando; las tensiones entre actores (pueblos indígenas, campesino, afrobolivianos e interculturales) crece, mientras que son latentes el tráfico y el avasallamiento de tierras. Sin embargo, el retorno al campo, principalmente con la pandemia de COVID 19, evidenció cambios en las valoración sobre la tierra y el territorio de las nuevas generaciones, -asumiéndolos como espacios de resguardo y centros de vida-. Con respecto a las resistencias, a pesar de que son las mujeres las principales guardadoras de los territorios, algunas comunidades muestran el poco entusiasmo de consignar primero el nombre de la mujer en un título que comparte un matrimonio -como ordena la Ley 3545.

Por eso, los lineamientos para tratar los temas de tierra y territorio, desde una perspectiva intercultural -donde haya lugar para la jurisdicción indígena- y desde una perspectiva que garantice los derechos de las mujeres a la tierra y el territorio, constituyen un desafío pendiente para el Estado y para el INRA.

En este módulo revisaremos "***La equidad de género e interculturalidad en la legislación agraria nacional"***, con el objetivo de fortalecer el conocimiento de la normativa nacional favorable para la equidad de género e interculturalidad.

1. LEGISLACIÓN NACIONAL

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia será el marco principal para la transversalización del género e interculturalidad en los procesos de saneamiento y titulación de tierras. Además, consideraremos las principales leyes que rigen la situación y procedimientos agrarios de la población rural; así como leyes que velan por la protección de los derechos de las mujeres.

1.1 DERECHOS TERRITORIALES Y ACCESO Y TENENCIA DE LA TIERRA - PUEBLOS INDÍGENAS

El Estado Plurinacional de Bolivia establece legalmente los derechos sobre la tierra de los pueblos pueblos y comunidades indígenas y originarias, y reconoce sus tierras ancestrales existentes con anterioridad al establecimiento del Estado. Reconocer los derechos sobre la tierra de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, no es solo un tema de derechos humanos, sino que también tiene sentido económico y ambiental. Una vez que se reconozcan sus derechos sobre la tierra, pueblos y comunidades indígenas y originarias, podrán usar los recursos en sus propiedades de acuerdo a sus usos y costumbres, mejorando así su condición de vida como una fuerza constructiva de la sociedad.

La legislación establece los siguientes aspectos:

Constitución Política del Estado

Artículo 98

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.
II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 298

Son competencias privativas del nivel central del Estado:

17. Política general sobre tierra y territorio, y su titulación.

Artículo 393

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394

I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados

Artículo 405

El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Ley 450 de 4 de diciembre 2013 - Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de Alta Vulnerabilidad

Artículo 1. (Objeto y Finalidad)

La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada.

Decreto Supremo 29215, Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 2 de agosto de 2007

Artículo 312.- (Posesión de Comunidades)

La posesión de comunidades campesinas será valorada incluyendo toda la superficie de uso y acceso tradicional, además de las distintas formas de aprovechamiento comunitario de recursos naturales.

La posesión de las comunidades indígenas será valorada de acuerdo a lo establecido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991.

En todos los casos se considerará el respeto de los derechos legalmente adquiridos por terceros que cumplan la función social y función económico – social.

Ley 1715 y Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006

Artículo 41º (Clasificación y Extensiones de la Propiedad Agraria)

I. La propiedad agraria se clasifica en: Solar Campesino, Pequeña Propiedad, Mediana Propiedad, Empresa Agropecuaria, Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias.
5. Las Tierras Comunitarias de Origen son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de Organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, compuestas por comunidades o mancomunidades, inembargables e imprescriptibles; y,
6. Las Propiedades Comunarias son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Son inalienables, indivisibles, irreversibles, colectivas, inembargables e imprescriptibles.

2.2 INTERCULTURALES Y SIN TIERRA

Con la Constitución Política del Estado de 2009 se reconoce la condición plurinacional de Bolivia, incluyéndose en diversos acápites la necesidad de implementar las relaciones interculturales en el territorio nacional debido a dicha condición. Asimismo, en los últimos años se plantea también que los campesinos e indígenas, así como el resto de la sociedad, asuman el reto de la inclusión, la equidad, la democracia y la interculturalidad en sus organizaciones e instituciones.

Constitución Política del Estado

Artículo 394

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395

I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de

desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.

Ley 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien 15 de octubre de 2012

Artículo 28 (Tierra y territorio)

Las bases y orientaciones del Vivir Bien son:

2. Las tierras fiscales serán dotadas, distribuidas y redistribuidas de manera equitativa con prioridad a las mujeres, pueblos indígenas originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas que no las posean, garantizando su uso y aprovechamiento de acuerdo a las características de las zonas y sistemas de vida, según Ley de Tierra y Territorio específica.

Decreto Supremo 29215 Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio nacional de reforma agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 02 agosto 2007

Artículo 4.- (Finalidades)

El presente Reglamento tiene las siguientes finalidades:
f) Efectivizar la distribución y redistribución colectiva de tierras fiscales disponibles y recuperadas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas originarias, campesinas, sin tierra o con tierra insuficiente.

Ley 1715, La Ley N° 3545, de Reconducción comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006

Artículo 43º (Preferencias)

Las tierras fiscales serán dotadas y adjudicadas de acuerdo a su vocación de uso, sujetándose a las siguientes preferencias: 1. La dotación será preferente en favor de quienes residan en el lugar; 2. La dotación tendrá preferencia frente a la adjudicación, en el marco de las políticas nacionales de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras y las posibilidades del Instituto Nacional de Reforma Agraria; y, 3. La dotación será preferente en favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o de aquellas que las posean insuficientemente.

2.3 ACCESO Y TENENCIA DE LA TIERRA – MUJERES

La legislación describe los derechos de las mujeres para un acceso igualitario a la propiedad o el uso de títulos de propiedad como garantía, para que las propiedades sean registradas a nombre del esposo y la esposa, imposibilitando que las mujeres no

pierdan sus tierras o viviendas en caso de divorcio o muerte del esposo, y que las mujeres hereden tierras.

Constitución Política del Estado

Artículo 14

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 402

II. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de 9 de marzo de 2013

Articulo 4

7. **Igualdad de Oportunidades**. Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.

Decreto Supremo 29215, Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio nacional de reforma agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 02 agosto 2007

Artículo 3.

e) La equidad en el derecho de acceso y tenencia de la tierra de mujeres y hombres.

Ley 1715 La Ley N° 3545, de Reconducción comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006

Artículo 3, parágrafo

V. El servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil.

Disposición Final Octava

(Equidad de género) que se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. en caso de matrimonios y uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil.

2.4 MUJERES Y PROPIEDAD INDIVIDUAL

El Instituto Nacional de Reforma Agraria por mandato normativo es la instancia que tiene como misión lograr la equidad en la distribución de tierras y el reconocimiento en el derecho propietario, plasmado por la titulación.

Constitución Política del Estado

Artículo 394

II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre

derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 402

El Estado tiene la obligación de:

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010 Ley contra el racismo y toda forma de discriminación

Artículo 5. (Definiciones)

Equidad de Género. Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

2.5 MUJERES Y PROPIEDAD COLECTIVA

La Constitución Política del Estado al reconocer la forma de titulación colectiva, a través de los Territorios Indígena Originario Campesinos, reconoce a su vez el rol de la mujer importante dentro de estos territorios, porque han participado en las luchas por la reivindicación de sus derechos en las políticas de reforma agraria y titulación de tierras.

Constitución Política del Estado

Artículo 394

III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Ley 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012

Artículo 45. (Políticas)

Las políticas orientadas al Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra deben considerar lo siguiente:

1. Las políticas públicas deben ser dignificantes y humanamente transformadoras para garantizar el Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de sus propias visiones bioculturales. 2. Las políticas y la gestión pública deben ser desarrolladas e implementadas, considerando procesos de intracultural e interculturalidad, descolonización y despatriarcalización.

2.6 USO DE LA TIERRA Y LOS RECURSOS NATURALES POR PARTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINAS

Además del reconocimiento jurídico sobre la propiedad de las tierras que habitan Pueblos Indígenas Originario Campesinas, otro problema al que se enfrentan los pueblos indígenas es el de la utilización y usufructo de sus tierras, con la obligación de obtener licencias o permisos de las autoridades administrativas para poder realizar sus actividades económicas.

Constitución Política del Estado

Artículo 30

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

10 A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 343

La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 352

La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 402

El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.

Artículo 403

I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

Ley N° 741, de 29 de septiembre de 2015, Ley que autoriza el desmonte para pequeñas propiedades para actividades agrícolas y pecuaria

Artículo 3. (Autorización)

I. A partir de la vigencia de la presente Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT, autorizará el desmonte de hasta veinte hectáreas (20 ha) en tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos y en tierras de producción forestal permanente, sin la presentación de Planes de Ordenamiento Predial POP, o de Planes de Gestión Integral de Bosques y Tierra en pequeñas propiedades, propiedades comunitarias o colectivas, y asentamientos humanos con Resolución de Autorización, de forma expedita y simplificada.

II. En caso de la propiedad comunitaria o colectiva, la autorización del desmonte hasta veinte hectáreas (20 ha) se realizará por unidad familiar.
III. Para la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT, preverá que las autorizaciones de desmontes en áreas en actual producción forestal, se sujeten a lo establecido en el Capítulo Octavo del Título II de la Cuarta Parte de la Constitución Política del Estado, y a la Ley Nº 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

Artículo 4. (Exención)

Para fines de la presente Ley quedan exentas las pequeñas propiedades y propiedades comunitarias o colectivas, del pago de patente por superficie de desmonte de hasta veinte hectáreas (20 ha).

Ley de Minería y Metalurgia Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014 Artículo 207. (Derechos y Alcances)

I. De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afro-boliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Ley N° 144 Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria de 26 de junio de 2011

Artículo 7 (Economía Comunitaria)

4. Constituye un modelo de desarrollo que comprende sistemas de planificación, organización, producción, generación de excedentes y su distribución para el bienestar común; basado en la cosmovisión de los pueblos indígena originarios campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, quienes administran su territorio, recursos y tienen sus propias formas de organización en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

Ley Forestal de 12 julio de 1996

Artículo 32

(Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen)

2. Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171˚ de la Constitución Política del Estado y a la Ley N˚ 1257 que ratifica el Convenio N˚ 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el parágrafo IV del artículo anterior.
3. No requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo, se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

2.7 JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA

El sistema de autoridades de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, de comunidades Interculturales y Afrobolivianas, forman parte de sus instituciones político-administrativas, las mismas que de acuerdo a la Constitución Política del Estado están incluidas en la estructura general del Estado. La **Constitución Política del Estado** reconoce a las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, de comunidades Interculturales y Afrobolivianas la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales.

Constitución Política del Estado

Artículo 179

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

Artículo 190

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192

I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Artículo 270

Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Ley N° 144 de 26 de junio de 2011 Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria

Artículo 7 Gestión Territorial Indígena Originaria Campesino

6) Es el proceso mediante el cual los pueblos indígenas originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, ejercen la titularidad de su territorio, lo gestionan de forma participativa y en consenso entre las diversas comunidades que conforman el territorio, ejecutando sus decisiones con el fin de mejorar su calidad de vida y contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria de acuerdo a sus saberes, tecnologías y valores culturales.

Ley N° 073, de 29 de diciembre de 2010. Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Artículo 3, Igualdad Jerárquica

La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 4, parágrafo h)

h) Equidad e igualdad de género. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones.

Artículo 7 (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina)

Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8 (Ámbitos de Vigencia)

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurran simultáneamente.

Artículo 10 (Ámbito de Vigencia Material)

1. Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas.

Artículo 11, Ámbito De Vigencia Territorial

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la

jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 12

I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

2.8 DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A ACCEDER A LA INFORMACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN

Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales.

Constitución Política del Estado

Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Decreto Supremo 29215 Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 2 de agosto de 2007

Artículo 418.- (Información Catastral para el Pueblo Indígena u Originario).

Concluidos los procesos de saneamiento de la Tierra Comunitaria de Origen, el Pueblo Indígena u Originario dotado tendrá acceso a la información catastral cuando reúnan condiciones mínimas descritas en el Artículo anterior, con el objeto de aplicarla en su gestión territorial.

2.9 DERECHO DE LAS MUJERES A ACCEDER A LA INFORMACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN

El derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta fundamental para prevenir la discriminación y la violencia hacia la mujer, este derecho funciona como un mecanismo, que permite acceder a otros derechos sobre la tierra.

Constitución Política del Estado

Artículo 14

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 402

El Estado tiene la obligación de:

2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

III. Derechos de conyugues

La desigualdad hacia la mujer en el matrimonio se visibiliza en los estereotipos patriarcales tradicionales relacionados con el género dentro de la familia y las actitudes hacia el rol y las responsabilidades de la mujer, prácticas tradicionales nocivas con la condición desigual de la mujer en el matrimonio y en las relaciones familiares, pero la Constitución Política del Estado reconoce la igualdad de derechos matrimoniales y garantiza la distribución igualitaria de la propiedad al momento de la disolución del matrimonio y los derechos de herencia de la mujer.

Constitución Política del Estado

Artículo 63

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Código de las Familias y del Proceso Familiar de 19 de noviembre de 2014 Artículo 173. Igualdad Conyugal)

Los cónyuges tienen los mismos derechos y deberes en la dirección y gestión de los asuntos del matrimonio o de la unión libre como el mantenimiento y responsabilidades del hogar y la formación integral de las y los hijos, si los hay.

IV. Derecho a la participación, representación política de los Pueblos indígenas

Los pueblos indígenas pueden demandar su participar en los asuntos públicos del Estado en la formulación de planes y políticas de desarrollo, y en general en cualquier medida estatal susceptible de afectarles directa o indirectamente.

Constitución Política del Estado

Artículo 171

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes.

Artículo 210

I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Ley 025, Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010

Artículo 159 (Naturaleza y Fundamentación)

I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre

determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

2.10 DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES RURALES

La normativa legislativa y constitucional garantiza un acceso equitativo de los derechos de las mujeres, incluido el derecho a votar y a defender sus candidaturas electorales sin sufrir violencia.

Constitución Política del Estado

Artículo 210.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

2.11 VERIFICACIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL O DE LA FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL

El saneamiento de la propiedad agraria, como instrumento que regulariza y perfecciona el derecho de propiedad agraria, constituye un medio adecuado para verificar el cumplimiento de la función social o económico social, toda vez que ante la existencia de vicios nulidad o anulabilidad en el otorgamiento de un derecho de propiedad agraria y en caso de que la tierra no cumpla la función social o económico social, vuelve a dominio del Estado, para posteriores dotaciones o adjudicaciones.

Constitución política del Estado

Artículo 100

II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 393

El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda

Artículo 397

II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario

campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

Ley 1715 y Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006

Articulo 2 (Función Económico-Social)

I. El solar campesino, la pequeña propiedad, la propiedad comunaria y las tierras comunitarias de origen cumplen una función social cuando están destinadas a lograr el bienestar familiar o el desarrollo económico de sus propietarios, pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra.

Articulo 66 (Finalidades).

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico-Social o Función Social definidas en el Artículo 2º de esta Ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;

6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la Función Económico-Social;

Decreto Supremo 29215, Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 2 de agosto de 2007

Artículo 3.- (Carácter Social del Derecho Agrario)

d) Que en la resolución de controversias, ante la igualdad de elementos objetivos probatorios, prevalecerá la Función Social respecto de la Función Económico Social y el bienestar e interés colectivo frente al bienestar individual.

Artículo 165 (Verificación de la Función Social)

II. Las Tierras Comunitarias de Origen y comunidades indígenas, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, cumplen la función social con el uso y aprovechamiento de sus territorios que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que ocupan, de acuerdo a sus usos y costumbres o utilizan de alguna manera en la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales, culturales y espirituales del pueblo indígena u originario.

2.12 TITULACIÓN DE TIERRA Y TERRITORIOS

La Constitución Política del Estado prohíbe el latifundio y la doble titulación, para lo cual el Estado regula el mercado de tierras, evitando la acumulación (la extensión máxima permitida es de cinco mil hectáreas). Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a la titulación colectiva de tierras y territorios, así como al reconocimiento de la integralidad de su territorio.

Constitución Política del Estado

Articulo 30

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
6) A la titulación colectiva de tierras y territorios.

Artículo 298

I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:
17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.

Artículo 398

Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399

II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Decreto Supremo 29215, Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 2 de agosto de 2007

Artículo 326.- (Actividades)

De la etapa de resoluciones y titulación del procedimiento común de saneamiento
I. Comprende las siguientes actividades:
b) Titulación

Artículo 329.- (Titulación)

I. Ejecutoriadas que fueran las resoluciones finales de saneamiento o si existiesen renuncias al término de impugnación, se remitirán antecedentes a la unidad de titulación de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria para la emisión de Títulos Ejecutoriales.
II. El trámite de firma y refrenda, así como los alcances, reglas, forma y contenido para el otorgamiento, registro y entrega de Títulos Ejecutoriales, se sujetarán a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 340.- (Resoluciones de Improcedencia de Titulación)

Las resoluciones de Improcedencia de Titulación se emitirán cuando la tierra no cumpla la función social o la función económico – social y dispondrá:

a) La improcedencia de la titulación y archivo definitivo de obrados si afectare a todos los beneficiarios y predios. Asimismo, dispondrá la calidad fiscal de las tierras;
b) La cancelación de partidas de propiedad, gravámenes, hipotecas e inscripciones preventivas de propiedad que tengan como antecedente de dominio la sentencia ejecutoriada cursantes en obrados y minutas de compraventa protocolizadas, ante oficinas de Derechos Reales.
c) Incluirá, si corresponde, los contenidos previstos en el inc. c) del Artículo anterior.

Artículo 396.- (Reglas de Titulación).

I. La tierra objeto de constitución o reconocimiento del derecho propietario se Titulará de acuerdo a la clasificación de la propiedad agraria establecida en el Artículo 41 de la Ley N° 1715.
II. Ningún título podrá ser emitido sin la previa acreditación de Identidad o la personalidad jurídica del titular, además del pago por la tierra o de tasas de saneamiento y catastro, según corresponda.
III. La emisión de Títulos Ejecutoriales se sujetará a las siguientes reglas:
   a) Cuando una comunidad campesina o indígena, pueblo indígena u originario respecto de tierras comunarias o de Tierra Comunitaria de Origen, sea beneficiario se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor;
   b) Cuando varias personas sean beneficiarias de un mismo predio, se otorgará derecho en copropiedad a favor de todas ellas, con relación de beneficiarios, adoptándose en el caso de mujeres las previsiones contempladas en la Disposición Final Octava de la Ley N° 3545.
   c) Cuando una persona individual o jurídica sea beneficiaria de un predio se otorgará derecho de propiedad individual en su favor, sin discriminación de género;
   d) Cuando una colonia o sindicato agrario sea beneficiario de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor

como comunidad; y

e) Cuando dos o mas comunidades campesinas o indígenas, colonias o sindicatos agrarios sean beneficiarios de un predio, se otorgará derecho de propiedad colectiva en su favor.

Ley 1715 y Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006

Artículo 44° (Titulación)

I. Ejecutoriada la resolución administrativa de dotación o adjudicación se emitirán los títulos ejecutoriales en favor de los beneficiarios de acuerdo al reglamento de esta Ley.

II. La Titulación de tierras comunitarias de origen es compatible con la declaratoria de áreas protegidas, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 27 de abril de 1992.

Artículo 66° (Finalidades)

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico-Social o Función Social definidas en el Artículo 2° de esta Ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;

4. La titulación de procesos agrarios en trámite;

5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;

6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la Función Económico-Social.

Artículo 75° (Titulación de Procesos Agrarios en Trámite)

I. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola o que correspondan a comunidades indígenas y campesinas, y que cuenten con sentencia ejecutoriada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

II. Los trámites administrativos de adjudicación de tierras efectuados ante el Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea igual o menor a la pequeña propiedad agrícola y que 31 cuenten con minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992, serán titulados sin más trámite y gratuitamente, previa ubicación geográfica si correspondiere.

III. Los procesos agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria e Instituto Nacional de Colonización sobre tierras cuya superficie sea mayor a la pequeña propiedad agrícola, que cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa

protocolizada al 24 de noviembre de 1992, respectivamente, serán titulados gratuitamente previa revisión del expediente e inspección técnico jurídica para verificar su regularidad y el cumplimiento de la Función Económico-Social.

IV. Los trámites agrarios substanciados ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización que no cuenten con sentencia ejecutoriada o minuta de compraventa protocolizada al 24 de noviembre de 1992 respectivamente, y los procesos agrarios señalados en el Parágrafo anterior que sean anulados por vicios insubsanables o que no se encuentren cumpliendo la Función Económico-Social, se substanciarán ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria como trámites nuevos, en el marco de la presente Ley.

2.13 ACTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS Y TERRITORIALES

La información catastral y la gestión contenida en la base de datos del sistema se actualiza a través de la inscripción de actos jurídicos que crean, modifican o extinguen derechos respecto de la propiedad agraria.

Decreto Supremo 29215, Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio nacional de reforma agraria, modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 2 de agosto de 2007

Artículo 12.- (Sujeción A Normas Técnicas Catastrales, Transferencias y Registros)

I. Las actividades técnicas que se desarrollen en cualquiera de los procedimientos agrarios administrativos, se sujetarán a las normas técnicas catastrales emitidas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Los procedimientos agrarios incluirán la formación y actualización del Catastro Rústico Legal, la transferencia y el registro de información, de conformidad con el Artículo 414 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 414.- (Objeto y Funciones)

El sistema de catastro rural tiene por objeto el mantenimiento, la administración y actualización de la información catastral generada en los procedimientos agrarios administrativos. El Instituto Nacional de Reforma Agraria implementará el Sistema de Catastro Rural, con las siguientes funciones:

a) Registrar la información catastral de la propiedad rural una vez concluidos los procedimientos agrarios administrativos, asignando las codificaciones correspondientes;

b) Administrar el registro único nacional de tierras fiscales y de beneficiados;

c) Administrar el registro de transferencias del derecho de propiedad agraria;
d) Consolidar la información catastral para su registro en Derechos Reales y compartir la información con las municipalidades.
e) Transferir la información catastral a municipalidades y Tierras Comunitarias de Origen, efectuar control y seguimiento de la actualización de información catastral de los municipios.

ARTÍCULO 417.- (Transferencia de Información A Municipalidades)

La información catastral resultante de los procedimientos agrarios administrativos será transferida a las municipalidades, que reúnan condiciones mínimas, tales como:
a) Infraestructura y equipamiento adecuado
b) Personal técnico y jurídico capacitado;
c) Instancia técnica de Catastro para la administración de la información.
d) Garantía de sostenibilidad económica para la administración de la información.

La actualización y mantenimiento de la información catastral efectuada por las municipalidades deberá ser coordinada con el Instituto Nacional de Reforma Agraria como responsable de ésta información.

Ley 1715 y Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006

Articulo 66 (Finalidades)

I. El saneamiento tiene las siguientes finalidades:

2. El catastro legal de la propiedad agraria;

Artículo 71º (Saneamiento Integrado al Catastro)

I. El Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) se ejecuta de oficio en arcas catastrales.
II. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites.

Disposición Final Segunda (Transferencia de la Propiedad Agraria y Mantenimiento de la Información Catastral)

I. A los efectos de mantenimiento y actualización de la información catastral y de la propiedad agraria, toda transferencia de predios agrarios deberá ser registrada, sin más trámite y sin costo, en el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como un requisito de forma para su validez e inscripción en el Registro de Derechos Reales. El

Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento respectivo.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria coordinará con los municipios los procedimientos necesarios para el mantenimiento y la actualización de la información catastral.

Disposición Final Quinta (Tasas de Saneamiento y Catastro)

Créase las tasas de saneamiento y catastro de la propiedad agraria, a ser fijadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, tomando en cuenta los costos de los servicios y criterios de equidad y proporcionalidad. Las tasas no se aplicarán al solar campesino, la pequeña propiedad, las tierras comunitarias de origen y las de las comunidades.

2.14 INSTANCIA RECURSIVA

El Proceso Contencioso-Administrativo no es más que la vía judicial por medio de la cual se acciona en contra de la Administración. Constituye en este caso un medio, previsto por la Constitución y la Ley, de control jurisdiccional de los actos emanados por la administración pública, puesto que representa una instancia por medio de la cual los administrados pueden lograr la defensa de sus derechos e intereses, cuando se vean afectados por actos administrativos que, a través de este tipo de causa, acusen de ilegales.

Constitución Política del Estado

Artículo 186

El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Ley 025 Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010

Artículo 131 (Naturaleza)

I. La jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial se ejerce conjuntamente las jurisdicciones ordinarias, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

II. Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas.

2.16 INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

Todos los títulos ejecutoriales deberán inscribirse en derechos reales, asimismo los títulos por los cuales se constituya, transmita, modifique, grave o extinga el dominio sobre los predios o derechos reales constituidos sobre los mismos.

Código Civil de 6 de agosto de 1975 ratificado por Ley No 17607 del 17 de septiembre de 1980

Artículo 1540. (Títulos a Inscribirse)

Se inscribirán en el registro:

1. Los actos a título gratuito u oneroso por los cuales se transmite la propiedad de bienes inmuebles.
2. Los actos que constituyen, transfieren, modifican o extinguen el derecho de usufructo sobre inmuebles, y los derechos a construir y de superficie.
3. Los actos que constituyen, modifican o extinguen las servidumbres y los derechos de uso y habitación.
4. Los actos por los cuales constituyen, reducen, extinguen o cancelan hipotecas inmuebles.
5. Los contratos de anticresis.
6. Los contratos de sociedad y el acto por el que se constituye una asociación que comprendan el goce de bienes inmuebles o de otros derechos reales inmobiliarios.
7. La constitución del patrimonio familiar o sus modificaciones.
8. Los contratos por los cuales se constituye, reduce o extingue la prenda sin desplazamiento.
9. Los contratos por los cuales se arriendan inmuebles por más de tres años o anticipan alquileres por más de un año, o sus modificaciones.
10. Las disposiciones testamentarias que recaen sobre derechos reales inmobiliarios, así como las resoluciones que confieran misión en posesión hereditaria.
11. La división de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios.
12. Las concesiones y adjudicaciones mineras, petroleras, de tierras, aguas y otras semejantes otorgadas por el Estado, así como los actos que perfeccionan, trasladan o modifican derechos al respecto.
13. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que reconocen la constitución, transferencia, modificación o extinción de los derechos señalados en los casos anteriores.
14. Los impedimentos y prohibiciones que restringen el derecho de propiedad, interrumpen la posesión o limitan la libre disposición de los bienes inmuebles o la restablecen, tales como las resoluciones judiciales ejecutoriadas por las cuales se admite la cesión de bienes, los actos que interrumpen la usucapión, la

declaratoria de incapacidad o de ausencia, la separación judicial de bienes matrimoniales y otras.

15. La cancelación de todo título registrado, dispuesta por autoridad judicial mediante acto o instrumento legal idóneo.
16. Todo cuanto, además, disponga la ley.

Artículo 1562.- (Carácter Público, Certificados y Testimonios)

I. Los registros son públicos y, para asegurar la publicidad de las inscripciones y anotaciones, estarán a disposición de cualquier interesado que desee consultarlos.
II. Los registradores, expedirán los certificados, testimonios y extractos que se les soliciten.

Artículo 1563.- (Lugar de las Inscripciones o Anotaciones)

I. No surte ningún efecto la inscripción hecha en un distrito donde no se hallan los bienes.
II. Cuando un bien se halle en dos o más distritos, la inscripción se hará en cada uno de ellos.

2.17 Normativa de género e interculturalidad del Tribunal Agroambiental

Durante la Gestión del 2013 se constituyó el Comité de Género del Órgano Judicial por consejeras del Consejo de la Magistratura, Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental, la misma que impulsó la Política Institucional de igualdad de Género aprobada mediante Acuerdo 055/2015 de 21 de abril de 2015, en el marco de la mencionada política se aprobó mediante Acuerdo de Sala Plena No. 126/2016 del Tribunal Supremo, Acuerdo SPTA No. 23/2016 del Tribunal Agroambiental y Acuerdo 193/2016 del Consejo de la Magistratura el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género para salvaguardar los derechos humanos de las personas, en general, y particularmente los derechos de las mujeres y las personas con diversa orientación e identidad sexual, ante la justicia. También, este instrumento puede ser utilizado por las organizaciones de la sociedad civil, para fundamentar recursos y/o monitorear la labor jurisdiccional, entre otros. Por otra parte, el Protocolo es el punto de partida de procesos de formación de juezas y jueces sobre la metodología de análisis de casos que propone.

Asimismo, el Tribunal Agroambiental aplica este “Protocolo de conciliaciones interculturales en materia agroambiental”, en el marco del pluralismo jurídico igualitario, la coordinación, cooperación y fortalecimiento interjurisdiccional entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina y la justicia de paz, se constituye un documento marco que desarrolla pautas generales sobre este medio de solución alternativo de conflictos. Por lo mismo, este documento tiene vocación de ser el comienzo de una tarea de constante construcción a partir de las buenas prácticas entre las juezas y los jueces

agroambientales y las autoridades indígenas originaria campesinas y su relacionamiento interjurisdiccional igualitario, cálido y fraterno.

En casos de conciliación el Tribunal Agroambiental cuenta con el Protocolo de Conciliación Agroambiental en Sede Judicial, aplicando la conciliación intercultural considerándose un medio alternativo de solución de conflictos que efectiviza el derecho de acceso a la justicia plural y observa el principio de Cultura de Paz, por la cual dos o más personas pertenecientes a un pueblo indígena u originario o comunidades indígenas, campesinas e interculturales y afrobolivianas entre sí o de éstas con particulares solucionan sus problemas voluntariamente ante la jueza y el juez agroambiental, pudiendo hacerlo en cooperación y coordinación con la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco del principio de coordinación, cooperación y el deber de un relacionamiento interjurisdiccional (Tribunal Agroambiental, Protocolo de conciliaciones interculturales).

En el marco de la aplicación del Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, ya se tienen sentencias agroambientales algunas que podemos mencionar son la SENTENCIA AGROAMBIENTAL NACIONAL SAP S2a 071/2022 de 02 de diciembre de 2022, que declara probada la demanda de nulidad de Título ejecutorial y nulo el Título Ejecutorial N° SPP-NAL-003688 de 08 de enero de 2022, tras establecer entre otros factores que, "…3. Se tramitó el proceso de saneamiento con violación de leyes aplicables, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento, dejando que recluyeran donde el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) dentro de un proceso de saneamiento, en el marco de la responsabilidad del Estado debió actuar conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad específicos sobre la protección de los derechos de la mujer en situación de vulnerabilidad, lo que implica la aplicación necesaria de una política y justicia con perspectiva de género, garantizando no solo la participación efectiva de la mujer en el proceso de saneamiento y no siendo suficiente cumplir con las condiciones de publicidad del proceso de saneamiento, como tampoco solamente la responsabilidad de la titulación de la tierra, sino que con sus actos se debe lograr la equidad entre los derechos de la mujer y del hombre a objeto de ponerlos en igualdad de condiciones".

2.18 Registro de la mujer en el titulo ejecutorial

La CPE en actual vigencia en el Articulo 401: "promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso tenencia y herencia de la tierra y que en caso de expropiación por necesidad y utilidad pública es previo pago de una indemnización justa". Aunque la propiedad de la tierra para las mujeres se encuentra legitimada, la titularidad no implica necesariamente el reconocimiento social ni el control efectivo sobre la tierra. En el área rural existen limitaciones para poner en práctica los derechos

establecidos en la normativa vigente, por ello se indica que no siempre se distribuye la tierra a las mujeres en forma igualitaria. Según el INRA (2008), en la práctica, la resolución administrativa (R.A.) Nº 00160/ 2001, establece la obligatoriedad para los funcionarios del INRA de registrar el nombre del hombre y de la mujer, cuando se trate de parejas independientemente de su situación legal. La R.A. Nº 0052/ 2004 ratifica que en una propiedad en posesión de dos personas se deberá consignar el nombre tanto del hombre como de la mujer, debiendo registrarse primero el nombre de la mujer. En el caso de tres propietarios, dos hombres y una mujer, se deberá poner el nombre de la mujer seguido de los otros, registrándose a los demás beneficiarios en la nómina adjunta. Sin embargo, según el área Comunicación y Genero del INRA se evidencia que la mayoría reconoce que no cuenta con el suficiente conocimiento sobre género y evidencia la importancia de conocer sobre la temática para mejorar sus competencias laborales.

CONCLUSIONES

La obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. Asimismo, los pueblos originarios indígenas, campesinos e interculturales están protegidos en sus derechos con el derecho de libre determinación de los pueblos, es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de equidad. Nuestro país tiene una normativa favorable a mujeres, pueblos indígenas, campesinos e interculturales importante de tener en cuenta en los procesos de saneamiento y titulación de tierras y que es necesario que gestores agrarios, técnicos, juristas, operadores de justicia, periodistas y población en general, conozcan, se apropien, apliquen y defiendan, pues es parte de una base filosófica que revitaliza nuestro apego a la tierra y el territorio de manera desjerarquizada y sostenible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, https://acortar.link/3eWJaV

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley 450 de 4 de diciembre 2013, Ley de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de Alta Vulnerabilidad, https://acortar.link/1xTjet

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Decreto Supremo 29215 Reglamento de la Ley N˚ 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N˚ 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 2 de agosto de 2007, https://acortar.link/qy5EbF

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley 1715 y Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006, https://acortar.link/SP7q0n

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien 15 de octubre de 2012, https://acortar.link/2krQNi

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de 9 de marzo de 2013, https://acortar.link/86CkYe

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley N˚ 045 de 8 de octubre de 2010 Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, https://acortar.link/JHyQL7

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley N˚ 741, Ley que autoriza el desmonte para pequeñas propiedades para actividades agrícolas y pecuaria de 29 de septiembre de 2015, https://acortar.link/5ETY7b

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley Nº 535 Ley de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, https://acortar.link/WQ6Qww

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley N˚ 144 Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria de 26 de junio de 2011, https://acortar.link/xO7Q5V

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley 1700 Ley Forestal de 12 julio de 1996, https://acortar.link/Ja8FHX

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley N˚ 073, de 29 de diciembre de 2010. Ley de Deslinde Jurisdiccional, https://acortar.link/EAsxJO

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar de 19 de noviembre de 2014, https://acortar.link/82b1Ww

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley 025 Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, https://acortar.link/egVNhr

Gaceta Oficial del Estado, Bolivia, Ley 1071 de 20 de junio de 2018 Código Civil de 6 de agosto de 1975 ratificado por Ley No 17607 del 17 de septiembre de 1980, https://acortar.link/zwJWlS

Tribunal Agroambiental, Bolivia, Protocolo de conciliación Agroambiental en Sede Judicial, https://shortest.link/kce7

Tribunal Agroambiental, Bolivia, Protocolo de Conciliaciones Interculturales en Materia Agroambiental, https://shortest.link/kcf7

Tribunal Supremo de Justicia, Bolivia, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, https://shortest.link/kchR

Tribunal Agroambiental, Bolivia, Sentencia Agroambiental Plurinacional S2ª N° 49/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, https://acortar.link/FpMLgQ

Tribunal Agroambiental, Bolivia, Sentencia Agroambiental Nacional S1ª Nº 112/2016 de 31 de octubre de 2016, https://acortar.link/vJiNA9

CÓMO CITAR ESTE DOCUMENTO

© Instituto Nacional de Reforma Agraria -INRA

DÍAZ, Callejas Marcela. (2023). *Compilación. La equidad de género e interculturalidad en la legislación agraria nacional.* En: Curso virtual: Género e interculturalidad en el saneamiento y titulación de tierras. La Paz: Instituto Nacional de Reforma Agraria -INRA.